SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 21/5/18 HORA 11:00 Am
RECIBIDO POR Mayra Alcántara

00675

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

"LEY DE DESAFECTACIÓN DE VARIOS INMUEBLES, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE"

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es una institución del Estado política, administrativa, fiscal y funcional, de derecho público y autónoma, creada por ley para ejercer el gobierno de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dentro de las principales funciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional están la preservación y la recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el artículo 19, literales b) y e), de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 199, dispone que "el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder

de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes";

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 201, dispone que "el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa";

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 202, dispone que "los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios; así como, las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley";

CONSIDERANDO SEXTO: Que, en el ejercicio de sus prerrogativas, el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha creado la Dirección de Gestión Inmobiliaria, con la finalidad de recuperar innumerables terrenos, tanto de uso público como de uso privado, los cuales son propiedad de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pero que se encuentran ocupados y en manos de particulares en forma ilegal;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el artículo 177, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio de 2007,

establece que el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el artículo 179, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del 17 de julio de 2007, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el Ayuntamiento a un uso o servicio público;

CONSIDERANDO NOVENO: Que según el artículo 179, Párrafo I, de la Ley No.176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, son bienes de uso público local: los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que según el artículo 179, Párrafo II, de la Ley No.176-07, son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como: Palacios Municipales y en general, edificios que sean sede del mismo; mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 181, de la Ley No. 176-07, establece el régimen de protección de los bienes del dominio público, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, en su artículo 106, establece que los inmuebles del dominio público son todos aquellos inmuebles destinados

al uso público y consagrados como "dominio público" por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. Las urbanizaciones y las lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagradas al dominio público con el registro de los planos;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que la Ley No.108-05, en su artículo 107, establece que la desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que el párrafo, del artículo 182, relativo a los Bienes Inmuebles, establece que los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente, salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio; así como, a las instituciones privadas de interés público sin fines de lucro, como es el caso;

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que ante la imposibilidad real de recuperación de los espacios de dominio público que están en manos de particulares, los cuales han sido construidos y edificados, y destinarlos a usos colectivos por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, se hace imprescindible desafectar el inmueble objeto de la presente ley, para proceder a pasarlo al dominio privado, con la debida aprobación por Resolución del Concejo Municipal, con la finalidad de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional producto de la venta del inmueble desafectado, adquiera inmuebles para destinarlos a las construcciones de parques, funerarias y escuelas laborales, con lo cual subsanaría medianamente el daño que se ha causado a los

munícipes, por la ocupación irregular de dicho bien de dominio público.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario.

VISTA: La Ley No.5622, del 21 de septiembre de 1961, que instituye la autonomía municipal.

VISTA: La Ley No.675, del 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

VISTA: La Resolución No.37-11, del 13 de octubre de 2011, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

VISTA: La Resolución No. 35-2011, del 18 de noviembre de 2011, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto desafectar del dominio público y declarar como bien del dominio privado del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, varios inmuebles.

Artículo 2.-Inmuebles a desafectar Santo Domingo Este. Se dispone la desafectación del dominio público, y, por lo tanto, se declara como bien del dominio privado del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, los inmuebles que se describen a continuación:

1) Una porción de terreno que mide seiscientos veintiséis metros cuadrados punto sesenta y cuatro decímetros cuadrados (626.64 mts.^{2}), dentro de la parcela No.66-A-1, del D.C. No. 6, correspondiente a un área pública (paso de servidumbre), que da paso a varias parcelas, todas propiedad de la empresa Sorte Internacional, S.R.L.

2) Una porción de terreno que mide cuatrocientos cincuenta metros cuadrados punto sesenta decímetros cuadrados (450.60 mts.^{2}), ubicada dentro de la parcela 137-B-7-A-REF-24, del D.C. No.6, solar marcado con el No. 17, correspondiente a un área verde del proyecto Los Ángeles, calle Arcángel del Residencial Los Ángeles, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con los siguientes linderos

   a) Norte, parcela No. 137-B-7-A-REF-23 y calle;

   b) Sur, parcela No. 137-B-7-A-REF-24(Resto);

   c) Este, parcela No. 137-B-7-A-REF-24(Resto);

   d) Oeste, parcela No. 134-REF.

Artículo 3.-Inmueble a desafectar del Distrito Nacional. Se dispone la desafectación del dominio público, y, por lo tanto, se declara como bien del dominio privado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno de doscientos sesenta y cinco metros cuadrados punto treinta y ocho decímetros cuadrados (265.38 mts.^{2}), resto de vía correspondiente a lo que fue la calle San Juan Bosco, del sector Miraflores, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos:

a) Norte, calle Respaldo Juan Bosco;

b) Sur, Parcela No. 1-B;

c) Este, No.3 (Resto) y 400443210314 y

d) Oeste, solares Nos. 3-00410936 y 2-B-1-066-463.

Artículo 4.- Fondo especializado. En caso de que la venta de los inmuebles sea autorizada en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 128, numeral 3), literal d) de la Constitución, los fondos sólo pueden ser utilizados para la adquisición de nuevos inmuebles para ser destinados como espacios públicos en el ámbito del Distrito Nacional y para infraestructuras culturales, sociales y de carácter comunitario.

DISPOSICIÓN FINAL

Único: Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Senadora por la provincia Santo Domingo